



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

**Asunto: Limpieza camino municipal de acceso a explotación ganadera por nevada/
Solicitud de reintegro de gastos**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4036/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación sufrida en su localidad como consecuencia de un temporal de nieve de especial intensidad, a raíz del cual una explotación ganadera situada en ese término municipal quedó sin acceso, lo que obligó a su titular a proceder por sus propios medios a la apertura del camino municipal para poder atender a los animales, solicitando posteriormente el reintegro de los gastos ocasionados.

Iniciada la investigación, se solicitó información a ese Ayuntamiento, remitiéndose informe en el que, en síntesis, se indica que la Corporación municipal acordó denegar la solicitud de reintegro al considerar que el episodio meteorológico tenía carácter de fuerza mayor.

Asimismo, se pone de manifiesto la ausencia de medios personales, materiales y económicos suficientes para hacer frente a situaciones de esta naturaleza, señalando que las labores de limpieza se realizaron prioritariamente en el casco urbano mediante la colaboración voluntaria de vecinos y miembros de la Corporación, extendiéndose posteriormente a otros viales y caminos. Se añade que otros titulares de explotaciones actuaron de forma similar para garantizar el acceso a sus instalaciones y que, con posterioridad, se han ejecutado trabajos de mejora en el camino afectado.

A la vista de la información recabada, procede efectuar las siguientes consideraciones.

Debe recordarse, en primer lugar, que los caminos municipales son bienes de dominio público cuya conservación y mantenimiento corresponde al Ayuntamiento en el



ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En relación con la solicitud de reintegro de los gastos asumidos para la apertura del camino, debe indicarse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, queda excluida cuando el daño derive de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos o de la técnica existentes en el momento de su producción.

En este caso, el episodio meteorológico al que se refería la queja presentó características de extraordinaria intensidad, lo que permite, con carácter general, apreciar la concurrencia de un supuesto de fuerza mayor. A ello se añade que la actuación realizada por el particular tuvo carácter unilateral, sin que conste la existencia de un requerimiento previo desatendido por el Ayuntamiento en condiciones ordinarias, ni la existencia de un compromiso expreso de la Administración de asumir los gastos derivados de dicha actuación.

En consecuencia, no se aprecia la concurrencia de los requisitos necesarios para exigir a la Administración local el reintegro de los gastos realizados, al no existir un daño antijurídico imputable de forma directa al funcionamiento del servicio público municipal.

Debe indicarse, asimismo, que para que una cantidad pueda ser exigida a una Administración Pública es necesario que la eventual obligación reúna los requisitos de ser líquida, vencida y exigible. En el presente caso, aun cuando pudiera considerarse determinada la cuantía del gasto realizado, no concurre un título jurídico previo que permita afirmar la existencia de una obligación de pago por parte del Ayuntamiento, ni puede apreciarse el carácter exigible de la deuda, al derivar de una actuación unilateral del particular no amparada por encargo, autorización o compromiso previo de la Administración, lo que impide reconocer la existencia de un crédito exigible frente a la misma.

No obstante, la inexistencia de responsabilidad patrimonial en el caso concreto no excluye la necesidad de analizar la situación desde una perspectiva organizativa y de prestación de los servicios públicos municipales.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el acceso a explotaciones ganaderas constituye una necesidad esencial, en la medida en que de ello depende el adecuado cuidado de los animales y el desarrollo de una actividad económica propia del medio rural.

En municipios de reducida dimensión, como es el caso, resulta evidente que los medios disponibles son limitados, lo que obliga a articular mecanismos de respuesta



flexibles ante este o cualquier otro tipo de emergencias. Sin embargo, dicha limitación no excluye la necesidad de disponer de medios, aunque sean limitados, de actuación que permitan atender este tipo de situaciones de especial urgencia.

La circunstancia de que los particulares especialmente afectados pudieran contratar medios para la apertura de los caminos pone de manifiesto que, aun en contextos de dificultad, existen soluciones materiales viables que podrían ser objeto de previsión o coordinación por parte de la Administración local responsable.

Por ello, esta Institución considera que la actuación municipal en este tipo de supuestos debe orientarse también a la planificación, mediante la definición de prioridades y la previsión de mecanismos de actuación que permitan atender de forma preferente aquellos accesos cuya funcionalidad resulte esencial.

Este planteamiento resulta coherente con la prestación de servicios obligatorios y con el principio de buena administración que exige una actuación eficaz, proporcionada y orientada a la satisfacción de las necesidades reales de los ciudadanos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten las medidas organizativas que se estimen oportunas para mejorar la respuesta municipal ante este tipo episodios meteorológicos adversos, en particular mediante la elaboración o implantación de criterios de actuación previamente definidos que permitan la limpieza y apertura de vías públicas en función de su relevancia y necesidades de satisfacción más perentoria.

A tal efecto, deberá tenerse en cuenta la necesidad de garantizar el acceso a aquellos espacios cuya funcionalidad resulte esencial, como puede ser el acceso a explotaciones ganaderas, instalaciones de servicios básicos o viviendas aisladas, valorando la conveniencia de disponer de un esquema de actuación similar a los planes municipales de intervención ante nevadas u otros fenómenos climáticos de especial intensidad.

SEGUNDA: En atención a las limitaciones de medios propios de los municipios de reducida dimensión, se considera adecuado que dicho Ayuntamiento explore fórmulas de colaboración y coordinación con particulares, empresas del entorno o Administraciones supramunicipales, que permitan articular respuestas eficaces ante este tipo de situaciones, asegurando en todo caso una atención suficiente a las necesidades esenciales de la población.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Recomendación en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López